

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 056-0069606-5, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 22, sector Ercilia Pepín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, por contener dicha decisión los motivos que justifican y los presupuestos invocados no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”;*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y José Simón Vargas de la Cruz, en representación de los recurrentes Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1964-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y fijó audiencia para su conocimiento el día 18 de septiembre de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49, 61, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 26 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Libertad, municipio San Francisco de Macorís, en el cual el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, conducido por Benito Antonio García, impactó con la motocicleta conducida por Norberto Gil Muñoz y, como consecuencia, este último recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;

b) con motivo de la acusación presentada por el Lcdo. Engels Luis Polanco Henríquez, Procurador Fiscal ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, contra Benito Antonio García, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Norberto Gil Muñoz fue dictado auto de apertura a juicio;

c) que el juicio fue celebrado por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 499-17-SS-00014 el 22 de agosto de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al señor Benito Antonio García, de generales antes descritas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado y temerario de un vehículo de motor que produjeron la muerte del nombrado Norberto Gil Muñoz (fallecido); **SEGUNDO:** Condena al señor Benito Antonio García, al pago de una multa de Mil (RD\$1,000.00) Pesos en efectivo, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional suspensiva, suspendiendo de manera condicional el cumplimiento total de la sanción, en virtud de lo establecido de la lectura combinada de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sujetándose a las siguientes reglas: abstenerse al abuso de las bebidas alcohólicas y abstenerse de portar armas de fuego; **CUARTO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, al pago de las costas penales del procedimiento tal como lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos en efectivo, a favor de los querellantes y actores civiles, señores Daysi Muñoz y Ramón Antonio Gil Hernández, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a efecto del accidente donde perdió la vida su hijo Norberto Gil Muñoz; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros, S.R.L.; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Benito Antonio García, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y en provecho del Lcdo. Wlises Gregorio de Jesús Hilario, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2017, a las nueve (09:00A.M.) horas de la mañana; valiendo notificaciones para las partes presentes y representadas con la entrega de la misma, advirtiendo que las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de 20 días para recurrir en apelación, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

d) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el núm. 125-2018-SS-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lcdo. Sabino Quezada Gil y el Lcdo. Samuel Genao Espinal, en fecha 27 del mes de octubre del año 2017, en representación del ciudadano Benito Antonio García; y b) el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en fecha 5 de noviembre del año 2017, quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y del imputado Benito Antonio García, ambos en contra de la sentencia núm. 499-17-SS-00014, de fecha 22 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda a la secretaria que comunique una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como lo dispone el artículo 542 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil impuesta; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con el dispositivo o fallo”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por estar íntimamente relacionados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación que permitan establecer con certeza si hubo una correcta aplicación de la ley, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso y las audiencias que fueron celebradas, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia... El tribunal de primer grado al igual que la Corte a qua no evaluó la conducta de la víctima y querellante y por demás conductor de la motocicleta Norberto Gil Muñoz, para determinar si la conducta imprudente de este tuvo alguna participación en el hecho en cuestión... Quedando establecido que la Corte a qua no estableció motivación suficiente ni convincente al no establecer cuál de los dos conductores envueltos en la colisión tenía el derecho de preferencia o había ganado la intersección, ni realizó una correcta valoración de la conducta de cada uno de los conductores envueltos en el accidente, según las motivaciones establecidas en la página 17 de su sentencia, donde solo se ha atribuido la totalidad de la falta al conductor Benito Antonio García, por el simple hecho de haber perdido la vida el conductor de la motocicleta... La Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado estableció una exorbitante y desproporcional condena indemnizatoria a cargo de Benito Antonio García, la cual no está justificada plenamente en una desnaturalización y apartada de los parámetros de la proporcionalidad y la racionalidad con el hecho juzgado que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, donde el tribunal a quo no valoró ni tomó en cuenta la falta exclusiva del señor Norberto Gil Muñoz... Donde los jueces de la Corte de Apelación desnaturalizaron el poder soberano discrecional de que están investidos para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía en una arbitrariedad al aprobar una indemnización que no tiene similitud con la magnitud de la falta cometida por la víctima, y que a pesar que fue expuesto como un medio de apelación los jueces de la Corte a qua no le dieron contestación incurriendo en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el efecto del recurso de apelación que le apoderó. La Corte a qua no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias que dieron lugar a condenar al imputado Benito Antonio García al pago de la exorbitante y desproporcional indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Daisy Muñoz y Ramón Antonio Gil Hernández, por los supuestos daños morales y el perjuicio recibido*

*en el accidente, en el que perdiera la vida su hijo Norberto Gil Muñoz, condena la cual está basada en simples alegatos donde la Corte a qua no establece en su decisión los motivos de hechos ni de derecho que la sustentan, ni en qué consistió la falta atribuida al imputado, no habiendo el querellante sometido al tribunal a quo ningún presupuesto, ni gastos, ni pruebas alguna que la Corte pudiera valorar para establecer los hechos cuantitativos del daño y fijar la cuantía. Que así mismo la Corte a qua al momento de fijar el monto indemnizatorio no tomó en cuenta la falta cometida por la víctima, la cual fue la causa eficiente y determinante del accidente el cual tuvo lugar a causa de la imprudencia, falta de prudencia e inobservancia a las leyes de tránsito cometida por el conductor Norberto Gil Muñoz”;*

Considerando, que con respecto al primer alegato vertido por los recurrentes, para la Corte a qua ratificar lo decidido en primer grado, en el sentido de que solo retuvo responsabilidad penal en la persona del conductor del jeep, estableció que pudo verificar en la página 14 de la sentencia originaria que la jueza expuso las razones por las cuales le otorgó valor a los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales aportados tanto por el órgano acusador como por la víctima, querellante y actor civil; que por medio de las declaraciones testimoniales de la señora Ana María Bautista, quien estuvo presente en el lugar y al momento del accidente, se demostró que el choque ocurrió en la avenida Libertad frente al liceo, y que el vehículo que conducía el imputado Benito Antonio García fue que impactó la motocicleta conducida por Norberto Gil Muñoz, donde el imputado señalado anteriormente venía hablando por el celular; que vio cuando el jeep realizó un giro y con la parte frontal impactó al motorista causando las lesiones que provocaron su muerte; declaraciones que fueron ofrecidas de manera clara, precisa, coherente, sincera y espontánea; que no obstante la juzgadora no solo se centró en la declaración de la referida testigo, sino que en la página 13 de la indicada sentencia se registra el contenido del acta policial núm. P1013-15 del 26 de diciembre del año 2015, a la que el tribunal sentenciador le dio valor probatorio, en razón de que con la misma se comprobó la ocurrencia del accidente, fecha y hora, los datos de los vehículos involucrados en el mismo, indicándose en la referida acta que el choque ocurrió alrededor de las 17:50, del 26 de diciembre del año 2015, en la avenida Libertad de la ciudad de San Francisco de Macorís y fueron identificados como involucrados Benito Antonio García y Norberto Gil Muñoz; por consiguiente, al no verificarse el vicio atribuido relativo a la falta de fundamentación de dicho aspecto, se impone el rechazo del argumento que se analiza por improcedente e infundado;

Considerando, que en su ejercicio de razonamiento la Alzada continuó exponiendo que en cuanto a la alegada falta de la víctima en el caso en examen se verificó que el conductor de la motocicleta no incurrió en la falta generadora del siniestro por el hecho de no tener casco protector, como sugerían los recurrentes en apelación, toda vez que la causa generadora del accidente, conforme a las pruebas testimoniales y periciales que reposan en la glosa procesal, lo fue el impacto de la jeepeta a la motocicleta y no la falta del referido casco; de ahí que lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) impuesta por los daños morales y materiales resulte desproporcional, por ser el conductor de la motocicleta el responsable del accidente y por no existir presupuestos ni estado de gastos, carezca de asidero, en razón de que frente a la pérdida de una vida humana dicho monto resulta proporcional y justificado, pues dicha muerte fue el resultado de los golpes y heridas recibidos por el conductor de la motocicleta como consecuencia de la falta en que incurrió el conductor del jeep como se estableció anteriormente; de todo lo cual se deriva que la Corte a qua juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar los argumentos analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, analizados de forma conjunta por estar íntimamente relacionados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua no dio contestación adecuada, tampoco dio contestación a las conclusiones de las partes recurrentes vertidas en audiencia pública y contradictoria celebrada el treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por ante la Corte a qua, las cuales están recogidas desde la página 6 hasta la página 9 de la sentencia objeto del recurso de casación, mediante la cual las partes recurrentes solicitaron anular y recovar la sentencia de primer grado por las violaciones a la ley contenidas y expuestas en dichas conclusiones, que dicte la sentencia directamente del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia de*

*primer grado y revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, por violación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución, al artículo 24 de Código Procesal Penal, y de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, a lo que omitió referirse y dar contestación la Corte a qua de manera adecuada y lo hizo de una forma superficial. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el recurso de apelación confirmó el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia de primer grado recurrida en apelación haciendo suya la motivación de dicha sentencia bajo la motivación infundada establecida en la parte central de la página 18 de la sentencia que contradice el imperio de la ley, las normas legales y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, donde la Corte a qua ha sostenido de manera infundada que por el simple hecho de que en la página 11 de la sentencia de primer grado se escriba una copia de la póliza de seguro núm. AU-280745 que da fe ni contenido de la vigencia de cobertura porque para su validez debe estar acompañado del recibo de pago, lo que no ocurrió en el caso de la especie, conforme lo exige el artículo 48 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre del año 2002, que es una ley especial que rige para el caso de la especie, a los fines de probar cobertura y vigencia de una póliza, lo que fue inobservado por la Corte a qua y para sostener su rechazo aplicó erróneamente el artículo 170 de Código Procesal Penal, el cual no aplica para el caso de la especie, ya que la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas es una ley especial que impone al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”;*

Considerando, que sobre la alegada falta de estatuir, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, contrario a lo propugnado por los recurrentes, contestó de forma adecuada lo relativo a la solicitud de revocación del ordinal sexto de la sentencia de primer grado, lo que puede evidenciarse en el fundamento jurídico contenido en la página 18 de su sentencia, donde la Alzada refrendando lo decidido en primer grado estableció lo descrito a continuación: *“En cuanto al cuarto motivo en síntesis se queja en el sentido de que al declarar la sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la entidad aseguradora compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer motivación razonada, ya que utiliza una dualidad de terminología y conceptos no permitidos, ya que la jueza a quo utilizó la terminología: “común y oponible hasta el monto de la póliza”; tampoco lleva razón esta parte recurrente porque en el desarrollo de los medios anteriores el tribunal de primer grado fija correctamente los hechos y de igual manera el derecho, y asimismo se describe en la página 11 copia de la póliza de seguros núm. AU280745, que da cuenta que el vehículo conducido por Benito Antonio García tiene contrato de seguros vigente y actualizado con la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., lo que deja también vacío de contenido este medio, pues el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal consagra: “Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido [...]; por esa razón este medio también se desestima”;* de esta manera, el tribunal de marras justificó debidamente el rechazo de los cuestionamientos formulados contra la sentencia primigenia en ese aspecto; por tanto, al no quedar configurada la indicada omisión de estatuir, procede desestimar el medio planteado por improcedente e infundado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Antonio García y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.